



Juzgado número DIEZ de lo  
Contencioso - Administrativo  
**MADRID.**

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuares@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

Procedimiento Abreviado nº 528-2008

## SENTENCIA nº 126 / 2010

En la Villa de Madrid el día dieciseis de marzo del año dos mil diez.

**VISTOS** por la Ilmo. Sr. D. Rafael Botella y García-Lastra, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de los de Madrid los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 528-2008 seguidos ante este Juzgado**, entre partes, de una como recurrente D. \_\_\_\_\_ representado por el Letrado D. Antonio Suárez - Valdés y de otra, el **Ayuntamiento de Madrid**, representado por la Letrado Consistorial D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en materia de **personal** (reconocimiento de derecho retributivo por jornada especial) en base a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 30 de abril de 2008 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Coordinador General de Seguridad del Ayuntamiento de Madrid de 9 de enero de 2009 que desestimaba las reclamaciones realizadas por el recurrente con fecha 27 de diciembre de 2007 el recurrente solicita el abono de los excesos horarios; con fecha 26 de diciembre de 2007, la gratificación de escoltas; con fecha 27 de diciembre de 2007, la jornada partida; la dieta de manutención.

**SEGUNDO.-** Mediante providencia del Juzgado de 7 de julio de 2008 se acordó la admisión del recitado recurso y se convocó a las partes para la celebración del acto de vista que tuvo lugar el día 2 de enero de 2010, con el resultado que consta en el Acta de la misma, debidamente suscrita por el demandante.

En el acto de juicio se planteó por el Juzgado la posibilidad de acceder a una pretensión como la de la actora que implicaba una sentencia a reserva de liquidación proscrita al amparo del art. 218.3 de la LEC. Las partes expresaron sus respectivas posiciones al respecto.

**TERCERO.-** En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en las leyes incumpléndose únicamente el plazo de dictar sentencia.

A los anteriores son de aplicación los siguientes



Madrid

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente proceso la Resolución del Coordinador General de Seguridad del Ayuntamiento de Madrid de 9 de enero de 2009 que desestimaba las reclamaciones realizadas por el recurrente con fecha 27 de diciembre de 2007 el recurrente solicita el abono de los excesos horarios; con fecha 26 de diciembre de 2007, la gratificación de escoltas; con fecha 27 de diciembre de 2007, la jornada partida; la dieta de manutención desde noviembre de 2004, fecha desde la que presta servicio en su condición de policía local en el Grupo de Escolta y Protección del Ayuntamiento de Madrid.

Para la resolución del presente asunto debe tenerse en cuenta que:

1º.- El recurrente es policía local prestando servicios en el Grupo Especial de Protección de Primera autoridad. Que desde su incorporación a dicho puesto de trabajo y hasta diciembre de 2004 percibió una gratificación extraordinaria mensual de 1302,49 euros, concepto que, en aquella fecha se incorpora al complemento específico del citado puesto de trabajo.

2º.- Asimismo el recurrente había venido percibiendo hasta el 30 de abril de 2004, fecha en que cambió de destino, el concepto retributivo de jornada partida por valor de 143,92 euros al mes

3.- Con fecha 27 de diciembre de 2007 el recurrente solicita el abono de los excesos horarios; con fecha 26 de diciembre de 2007, la gratificación de escoltas; con fecha 9 de enero de 2008, la jornada partida; la dieta de manutención; peticiones, todas ellas que se desestiman por Resolución del Coordinador General de Seguridad de 9 de enero de 2008

**SEGUNDO.-** La cuestión de la sentencia a reserva de liquidación que planteó el Juzgado no es posible sostenerla ahora. En primer lugar por si bien es cierto que el 218.3 de la LEC limita la posibilidad de las sentencias a reserva de liquidación, no es cierto que las proscriba totalmente y por otra parte es verdad que fijando las bases de la liquidación es posible dictar la sentencia. Ciertamente no es un argumento muy sólido, pero basta con mirar las bases de datos para comprobar que tales sentencias se realizan todos los días y que el Tribunal Supremo no las objeta ( Cfr STS 9 de diciembre de 2009 Sección 7ª) con lo que el óbice planteado por el Juzgado se desvanece.

**TERCERO.-** El recurrente es funcionario de carrera del Cuerpo de Policía Local que prestó sus servicios en el Grupo de Vigilancia y Protección de la Primera Autoridad hasta el 30 de abril de 2004. Las especiales condiciones de trabajo de este personal hicieron que a lo largo del tiempo tuviesen algún complemento retributivo que compensase o tuviera en consideración las especiales características de la prestación realizada. En concreto, durante algún tiempo, percibían una gratificación por servicios extraordinarios. A partir de diciembre 2004 se modifica la relación de puestos de trabajo y se les dota de un complemento específico diferente al del resto de miembros de la policía local. Este complemento específico era de 23.860 para el año 2007 frente a los 16.999,92 euros del resto de puestos de trabajo. A esto se une la mo-

dificación del nivel de complemento de destino que frente al 14 común pasa al 16 en su unidad.

En este punto debemos recordar que el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en su condición de norma básica a la que remite la legislación de régimen local preveía que «... b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo...»

Desde esta perspectiva es claro que el citado complemento se ubica dentro de la potestad organizatoria de la Administración y, en concreto, de la valoración de los respectivos puestos de trabajo.

En este contexto la capacidad de enmendar la potestad organizatoria y la configuración de los puestos de trabajo no puede realizarse sino es por un juicio de comparación o de clara arbitrariedad en la actuación administrativa que trascienda de las consideraciones de criterio para situarse en el ámbito de la desviación o de la patología de la actuación administrativa.

Esta configuración nos permite indicar que la propia existencia de un concepto retributivo diferenciado e individualizado nos permite indicar que la pretensión de percibir las gratificaciones por escoltas carece de sentido ya que lo que aquellas retribuían es lo que ahora está contemplado en el complemento específico.

**CUARTO.-** La siguiente cuestión es la relativa al complemento de jornada partida y a los excesos de jornada. La Administración entiende que el complemento específico también cubre estos conceptos y que, en consecuencia, no hay que reconocer los complementos ni abonarlos.

En este punto es necesario indicar que el complemento de jornada partida, más allá de su aplicación o no al presente caso en razón a que el mismo se encuentra en el Convenio General y no en el específico de la Policía, es lo cierto que, por sus propias características y al margen de que lo hubiese disfrutado en otros momentos es lo cierto que la jornada partida es una de las condiciones inherentes al puesto de trabajo desarrollado, motivo que nos lleva a la desestimación de la demanda en este punto. En este mismo capítulo debe incluirse el derecho a percibir la llamada dieta de manutención que, por las especiales características del puesto, debe considerarse que conforma su propia configuración estructural.

Sin perjuicio de lo anterior es lo cierto que lo que el complemento específico no habilita es una jornada ilimitada y, por tanto, desvinculada de las previsiones generales sobre horario. De nuevo hay que indicar que las especiales características del puesto determinan que su cómputo no pueda realizarse diariamente si no que habrá de encontrarse un módulo anual. En razón a esto procede la estimación de la demanda en este punto pero con las siguientes condiciones:

- ⇒ La estimación se corresponde únicamente con las horas de trabajo que excedan en cómputo anual de la jornada habitual señalada para el resto de policía local.

- ⇒ La estimación alcanza a las horas que pueda probar como realmente trabajadas y, desde luego, no a las estimaciones que se nos proponen y que carecen de base probatoria alguna.

La determinación de la estimación concreta y su alcance es necesario en razón a lo indicado demorarla a la fase de ejecución de sentencia para que el recurrente pueda aportar en ella las justificaciones necesarias sobre lo ahora indicado.

**QUINTO.-** No hay inconveniente en entender que el artículo 85 del Reglamento de Policía local cuando se refiere a una contraprestación sustitutoria para los funcionarios del mismo que vayan de paisano no puede ser automáticamente subsu-  
mida en el complemento específico ya que su naturaleza no idéntica al ser, en el supuesto del Reglamento, una entrega sustitutoria y compensatoria de un gasto realizado.

En razón a lo anterior procede la estimación del recurso y el reconocimiento del derecho a percibir dicha compensación y a ser resarcidos por el periodo reclamado - con el límite de la prescripción de cuatro años - de aquellos gastos de esta naturaleza que pueda probar y que, en fase de ejecución de sentencia, se consideren proporcionales al servicio prestado

**SEXTO.-** En relación con las costas, y, en aplicación del art. 139 de la L.J.C-A, no se aprecia, por lo arriba expuesto, ni temeridad ni mala fe, pues a los efectos de imposición de la condena en costas se exige que estas sean "intraprocesales" (STS 25 de enero de 2005 y 5 de febrero de 1998) y, desde luego, ha de decirse, pues es de estricta justicia, no se puede hacer tal reproche a las partes, por lo que no procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de esta instancia.

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA esta resolución no es susceptible de recurso toda vez que la cuantía del litigio no excede en ningún caso de 18036 euros, cifra límite para acceder a la apelación.

En su virtud y vistos los preceptos invocados y aquellos otros que fueren de general y pertinente aplicación, por el poder que la Constitución y las leyes me tienen conferido

### FALLO.

1 °.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Coordinador General de Seguridad del Ayuntamiento de Madrid de 9 de enero de 2008 que desestimaba las reclamaciones realizadas por el recurrente con fecha 27 de diciembre de 2007 el recurrente solicita el abono de los excesos horarios; con fecha 9 de enero de 2008, la gratificación de escoltas; con fecha 9 de enero de 2008, la jornada partida; la dieta de manutención y como consecuencia de esto y con el límite de la prescripción de derechos de cuatro años se reconocen:

- ⇒ El derecho a percibir los excesos de jornada realizados y que puedan ser probados, todo ello en cómputo anual y computando a estos efectos su peculiar régimen de horarios.

- ⇒ El derecho a percibir una indemnización sustitutoria de los gastos de vestuario realizados en el periodo reclamado previa aportación de las facturas y con fijación en ejecución de sentencia de la cantidad a recibir.

2º.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo en todos los demás pedimentos de la demanda.

3º.- Todo ello sin hacer pronunciamiento en orden a las costas de esta instancia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación conforme al art. 81 de la LRJCA, y remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Expídanse por el Sr. Secretario Judicial las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución archivándose el original en el legajo especial de sentencias que en este Juzgado se custodia conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en nombre de S. M. el Rey de España.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.- Doy fe.

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

